



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0728
RADICADO N° 2021-00131-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de mayo de 2021, esta agencia judicial tuteló los derechos del accionante y se ordenó:

“... ORDÉNESE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, el CONSORCIO FONDO DE ATNECIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.

TERCERO: CONCEDER al señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.(...)”

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio

de 2021, en virtud de la impugnación presentada por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se ADICIONA, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD ITAGÜÍ –CPAMS LA PAZ (ÁREA DE SANIDAD), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, así como la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S. A., entidades que integran el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, ADICIONÁNDOSE la misma, en el sentido de ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Centro Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Itagüí CPAMS La Paz, garantizar la prestación de los servicios médicos y procedimientos requeridos por el señor Fernando de Jesús Muñoz Duque, ordenados en el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia impugnada.”

Adicionalmente, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A, mediante escrito arrimado al plenario el pasado 07 de julio, dentro del primer incidente de desacato presentado por el actor, informó al despacho su imposibilidad fáctica y jurídica de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, debido a la terminación del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019 suscrito con la USPEC, el 30 de junio de la presente anualidad, y que tenía como objeto la administración y pago de recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL.

Conforme a lo anotado, es decir, ante la modificación de la sentencia emitida por esta instancia y la situación administrativa expuesta por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, esta agencia judicial mediante proveído del 12 de julio de 2021, fijó el alcance de la decisión de la acción constitucional en los siguientes términos:

“FIJAR el alcance de la orden judicial impartida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio de 2021, en el sentido de

indicar será la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- la encargada de adelantar las gestiones necesarias que conlleven a superar los percances generados con ocasión a la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, de tal manera que sean expedidas nuevamente las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garanticen la materialización efectiva de los mismos.

No obstante, el tutelante señaló que las entidades accionadas, nuevamente se han negado a dar cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha garantizado el tratamiento integral concedido.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, o a quien haga sus veces, en sus condiciones de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, respectivamente,

RADICADO N° 2021-00131-00

con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la orden de tutela proferido la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 02 de julio de 2021, teniendo en cuenta el alcance fijado de la decisión mediante proveído del 12 de julio de 2021 y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informen la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RESUELVE:

REQUERIR a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, o a quien haga sus veces, en sus condiciones de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, respectivamente, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dieron cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informen la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a los inmediatos superiores jerárquicos, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 168 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

